

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.
Palmira, Abril 29 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2021-00238-00

Palmira, Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Asignado por la oficina de reparto, vía correo electrónico recibe esta oficina la presente demanda **VERBAL DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD** promovida por al Defensoría de Familia en favor del menor de edad **JUAN FELIPE LUGO PEREZ**, representado legalmente por la señora **STHEPANIE SOFIA PÉREZ CLAVIJO**, contra **NELSON URABIO LUGO ESCUDERO**. Del preliminar examen practicado por el Despacho a, se advierte que no existe congruencia entre la razón que para presentar la demanda expresó la madre del menor ante la defensoría de familia, como lo fue que el señor Lugo se llevaba al menor a escondidas, lo escondió donde una tía del menor, no lo dejaba ver de la madre, ni tampoco lo quería entregar. De igual forma, observa el despacho que no se da cumplimiento al requerimiento previsto en el inciso 4º in fine del art. 6 del Decreto legislativo 806 de 2020, a cuyo tenor " *En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se*

acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. del P.,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD** promovida por la Defensoría de Familia en favor del menor de edad JUAN FELIPE LUGO PEREZ, representado legalmente por la señora **STHEPANIE SOFIA PÉREZ CLAVIJO**, contra NELSON URABIO LUGO ESCUDERO

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3. RECONOCER personería para que actúe en estas diligencias a la Dra. NELLY MONTAÑO ANGULO CC.31382813, TP.60949 en su condición de defensora de familia.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA



Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **ff30cc0e32024188b791fda0c289c0748aca0fa5176eccb4a2adf4a9c0477f14**

Documento generado en 01/06/2021 09:04:48 PM